



AMICUS CURIAE

**Excma. Cámara de Apelaciones
de la Circunscripción Judicial N° 1
Provincia de Santa Fe**

ALEJANDRA VIVIANA TOLOSA, DNI 20.095.241, abogada, con domicilio en El Salvador 5652, 8vo., CABA, Coordinadora nacional del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM); **ANALÍA ELISABET AUCÍA**, DNI 17.826.607, abogada, con domicilio en Entre Ríos 758, Rosario, Argentina. Integrante de CLADEM Argentina; **ROSA CRISTINA ACOSTA**, DNI 05.661311, con domicilio en Balcarce 128, Rosario, Argentina, integrante de CLADEM Argentina; todas de nacionalidad argentina y constituyendo domicilio a los efectos procesales en los estrados de este Tribunal, nos presentamos ante V.E. en calidad de **AMICUS CURIAE** dentro de la causa identificada bajo **CUIJ N° 21-08701209-0**, caratulada "**TRIGATTI, Juan Francisco s/ Apelación Fiscal y Querella Sentencia absolutoria**", a partir del Recurso de Apelación presentado ante esta Cámara de Apelaciones por la parte acusadora. Todas las firmantes pertenecemos al Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM)¹ con domicilio en Jr. Caracas 2624, Lima, Perú, tal como se acredita con las constancias acompañadas y constituimos domicilio electrónico en clademargentinaamicus@gmail.com y en los estrados de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe a los fines de la ley. En la calidad señalada, respetuosamente, decimos:

1.- LEGITIMACIÓN

La elaboración de este memorial es responsabilidad absoluta de CLADEM acorde a nuestra experticia, formación legal y experiencia en el activismo en favor de los

¹ Ver www.cladem.org

derechos humanos de mujeres y niñas. CLADEM cuenta con vasta experiencia y trayectoria en la formación e investigación en las temáticas de derechos humanos de las mujeres y las niñas, con perspectiva de género y niñez y que, entendemos, en este proceso penal deben orientar toda la investigación, análisis y resolución de conformidad con los mandatos constitucionales e internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado argentino.

CLADEM es una red socio jurídica de mujeres creada en el año 1989 que agrupa a organizaciones no gubernamentales en 15 países de la región. Sus objetivos son la promoción y protección de los derechos humanos, en particular de mujeres y niñas, así como el fortalecimiento del Estado democrático y la administración de justicia. Trabajamos con perspectiva interseccional incorporando el enfoque de género, de edad, de clase social y etnia. Entre las diversas acciones activistas emprendidas, CLADEM monitorea diversos fallos en los países e interviene acompañando en las causas con el objeto de colaborar con soluciones justas y reparadoras. En este camino, por un lado, CLADEM participa en calidad de *Amicus Curiae* y, por otro, acompaña y patrocina a distintas víctimas de vulneraciones del derecho de acceso a la justicia ante los organismos internacionales de derechos humanos del sistema de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Por su trayectoria y experticia, CLADEM está facultada para participar en las actividades de la OEA desde el año 2002.

Para acreditar la personería acompañamos la siguiente documentación: copia de Estatutos de CLADEM y certificación de la integración de las firmantes en la organización.

Ninguna de las personas aquí firmantes tiene vínculo de familiaridad y/o de amistad con las víctimas, ni con sus familiares y, tampoco han recibido beneficios económicos ni promesa de recibirlos para realizar esta presentación.

2. ADMISIBILIDAD

La figura procesal del *Amicus Curiae* -o Amigas/os del Tribunal- ha sido reconocida y regulada en el derecho argentino para algunos supuestos específicos, a saber, art. 7 de la Ley nacional 24.488 de Inmunidad jurisdiccional de los estados extranjeros ante los tribunales argentinos- y art. 23 de la Ley 402 de Procedimientos ante el tribunal superior de justicia de la Ciudad de Buenos Aires.² Sobre la admisibilidad de los *Amicus Curiae* en materia específica de violencia contra las mujeres, contamos con la Ley

² Texto Consolidado por Ley 6.764/2024. También, el *Amicus Curiae* se reglamentó en la provincia de Buenos Aires mediante Ley N° 14.736.

nacional 26.485 de *Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*, cuyo art. 38 señala:

“Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de amicus curiae la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres”.³

La provincia de Santa Fe adhirió a esta Ley nacional por Ley 13.348 del año 2013.

También, es prolífica la jurisprudencia nacional e internacional que ha admitido esta figura. Véase el fallo de la CSJN en “Provincia de San Luis vs. Estado Nacional y otros”, del 5/3/2003 y Acordadas N.º 28/2004 y 7/2013”. La CSJN considera apropiado que en las causas en las que se debatan cuestiones de interés público o de relevancia institucional se autorice a tomar intervención a terceras/os ajenas/os a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la materia litigiosa y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la decisión del asunto (arts. 12 y 13 Acordada N.º 7/2013). En el plano internacional, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha admitido Amicus curiae y considerado sus argumentos, véase su sentencia de *Gelman vs Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011 (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)

En síntesis, la figura del *Amicus Curiae* constituye un medio procedimental del derecho a peticionar ante las autoridades, que refuerza los valores democráticos y el interés social de la administración de justicia, por lo que solicitamos este memorial sea admitido.

3.- OBJETO

Los delitos de violencia sexual que se investigan se han calificado como *abusos sexuales gravemente ultrajantes* cometidos contra D.M.Q., M.D.R., J.V.A y M.L.B y como *abuso sexual simple* contra J.A.C. En todos los casos, de acuerdo con el art. 119 del CP argentino, las figuras penales se agravan por ser el acusado encargado de la educación y guarda de las niñas. En los siguientes apartados analizamos un conjunto de argumentos centrales del decisorio del Tribunal Pluripersonal Oral del Colegio de Jueces de Primera Instancia de la ciudad de Santa Fe⁴, quien absolvió al acusado con fundamentos respecto de los que, tenemos el convencimiento, están contruidos sobre

³ Sancionada en el año 2009, Decreto Reglamentario N° 1011/ 2010. El resaltado nos pertenece.

⁴ En este memorial se utilizará indistintamente las expresiones “Tribunal Pluripersonal Oral”, “Tribunal de Juicio” “Tribunal Oral”.

prejuicios y estereotipos discriminatorios con relación al género y la edad, entre otros. Al carecer de las perspectivas de género y niñez tornan la sentencia contraria al orden jurídico constitucional y convencional de derechos humanos. Consideramos que los argumentos vertidos comprometen la responsabilidad internacional del Estado argentino por violar los deberes de investigar y juzgar los hechos con los dos enfoques mencionados y el de debida diligencia y por obviar el respeto al principio del interés superior de las niñas, entre otros.

Este *Amicus Curiae* tiene como objetivo que en el proceso penal seguido contra el Sr. Juan Francisco Trigatti se garantice el derecho de acceso a la Justicia para las niñas acorde con los estándares y normativas respectivas sin que, por ello, se vea lesionado el derecho del acusado a un debido proceso legal.

Por ello, nos presentamos ante esta Excma. Cámara de Apelaciones para aportar elementos teóricos, normativos y jurisprudenciales que forman parte de nuestra experticia y, en particular, en esta causa, relativos a los estándares mínimos de protección de los derechos establecidos por nuestro orden jurídico para niñas, niños y adolescentes (NNyA).

4.- ANTECEDENTES

CLADEM tiene conocimiento de los hechos que son motivo del proceso penal a partir de la lectura de la sentencia del Tribunal Pluripersonal Oral que absolvió al imputado de todos los cargos.⁵ De lo expuesto en la propia sentencia del debate quedó acreditado que el imputado y las niñas D.M.Q., M.D.R., J.V.A., M.L.B., y J.C.A., cuyas edades oscilaban entre los 4 y 5 años, se conocían con anterioridad porque, al momento de los hechos, Trigatti era docente del colegio Ceferino Namuncura de la ciudad de Santa Fe y las niñas eran alumnas de ese colegio en distintos cursos y turnos del nivel inicial. Las cinco denuncias coinciden en que Trigatti en las clases de educación física o, eventualmente, en el marco de otras actividades realizadas en el ámbito escolar durante el año 2021 sometía a las niñas a distintos tipos de tocamientos sexuales por encima y debajo de sus ropas. Ello ocurrió en el marco de “juegos infantiles” que proponía el profesor. También, se admitió que hubo un niño que relató haber sido testigo de dichos tocamientos respecto de, al menos, dos niñas.

El Tribunal de Juicio invocó un repertorio de legislación y estándares internacionales sobre derechos humanos de la niñez y de las mujeres; describió derechos específicos, tales

⁵ Sentencia de fecha 18 de octubre de 2024, dictada por la Dra. Cecilia Beatriz Labanca y los Dres. Martín Manuel Torres y Pablo Osvaldo Busaniche del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial de Santa Fe; CUIJ N.º. 21-08701209-0, caratulada “TRIGATTI, Juan Francisco s/ delitos contra la integridad sexual”.

como el de que las niñas tienen derecho a ser escuchadas y ser tratadas con dignidad y sugirió que ese repertorio guiará sus fundamentos. Sin embargo, ello no se ve reflejado en el razonamiento del fallo, dado que absuelve al imputado con argumentos contrarios a toda la normativa citada y a la jurisprudencia nacional e internacional vigente en Argentina.

Transcribimos un párrafo que muestra el posicionamiento ideológico del Tribunal inferior y que, paradójicamente, desconoce la normativa citada por el propio Tribunal:

“En nuestro caso, y como ejemplo perfectamente relacionado sobre el punto anterior, **debe considerarse la eventual corta edad de la declarante y su falta de desarrollo cognoscitivo y/o emotivo para hacerlo**; justificando el celo científico -aclaró el autor- al exigirse más rigurosidad en el tratamiento de los relatos de niños, por la marcada existencia observada en la casuística analizada, de "declaraciones no válidas", por ser fruto de "imaginación y/o inducción por acción de terceros y/o inducción por sugestión de distintas circunstancias que hacen que el niño se convenza de la realidad de los hechos” (fs. 15).

De manera clara y manifiesta, el Tribunal Oral decide desconocer la normativa y jurisprudencia que está obligado a aplicar al sostener que la “corta” edad de las niñas no posibilita un desarrollo cognoscitivo y/o emotivo para declarar. Pero obsérvese que la supuesta “falta de desarrollo” para declarar no se debe a que las niñas no pueden hacer uso de la palabra por tener un año o un año y medio, por ejemplo, sino porque la “corta edad”, según el Tribunal, hace que las niñas den “declaraciones no válidas” producto de la *imaginación* o *sugestión*.

Sería extenso desarrollar todos nuestros argumentos sobre los irrazonables criterios jurídicos contenidos en la sentencia absolutoria, por lo que, principalmente, nos concentramos en el valor que se le concedió a la palabra de las niñas. El Tribunal sostuvo que el relato de las cinco niñas, pese a ser coincidentes en numerosas circunstancias y mecánica de la conducta reprochada, fue sugestionado o “inoculado” por las mujeres de su familia, por profesionales de la salud y de los organismos de niñez intervinientes. De este modo, si bien no afirma que las niñas *mienten*, les quita toda validez y credibilidad a sus dichos, incluso, menoscaba el valor del relato del niño quien fuera testigo presencial de algunos de los hechos. El Tribunal Oral, entre otras cosas, también omitió valorar prueba objetiva, tales como lesiones vaginales constatadas, por lo menos, en dos de las niñas y no consideró la relación de asimetría de poder que atraviesa la relación entre el docente y las estudiantes niñas.

5.- FUNDAMENTOS

Los fundamentos del Tribunal del Juicio

La Convención de los Derechos del Niño⁶ transforma el paradigma de consideración de la niñez, eliminando la concepción anterior de pensarla como población *objeto de tutela* para pasar a entender que NNyA son sujetos plenos de derechos y requieren de una protección especial y reforzada. Esta radical transformación del paradigma se ve reflejado en la Ley nacional 26.061 de *Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes*, que regula una serie de derechos sustentados en el denominado principio de “interés superior” del niño y la niña (art. 1). Para garantizar el “interés superior” se debe dar máxima satisfacción, integral y simultánea, entre otros derechos, al de “ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta” (art. 3, inc. b). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en la Opinión Consultiva N° 17 sobre “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, sostiene el principio de la protección integral basada en el “interés superior” del niño/niña, lo cual

“implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.⁷

El Tribunal de Juicio, en sentido contrario a estos estándares legales, se condujo guiado por una concepción pre-convencional, considerando a las niñas en cuestión como objetos de *manipulación* y *sugestión*, sin capacidades cognitivas para relatar hechos verídicos, del modo en que niñas de 4 y 5 años pueden hacerlo. Cuando decimos *capacidad para relatar* pensamos en la *capacidad progresiva* de la niñez, es decir, cómo se puede relatar cuando se tiene 5 años y cómo cuando se tiene 13. La doctrina relevante y la jurisprudencia⁸ en materia de violencia sexual da cuenta de las profundas dificultades que existen al momento de relatar hechos de violencia sexual. Si esta dificultad está presente en las personas adultas que, se supone tiene mayores recursos simbólicos, con más razón respecto de niñas y niños cuyos recursos de elaboración y uso del lenguaje son más reducidos.

Las niñas fueron construidas como seres carentes de la posibilidad de pensar por sí mismas, despersonalizadas al ser presentadas como seres totalmente manipulables. Niñas *manipuladas*, principalmente, por sus *madres, abuelas y tías*, conforman un esquema de contexto que reproduce una visión de las mujeres, adultas o niñas, con un alto contenido degradante y discriminatorio. Transcribimos algunos pasajes de los fundamentos de la sentencia en los que apoyamos nuestras interpretaciones:

⁶ Aprobada por Naciones Unidas (NNUU) en 1989 y promulgada en Argentina en 1990.

⁷ En este sentido, ha señalado la Corte IDH que, de acuerdo al “artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección”, reconociéndoles entonces, los derechos humanos legislados y, además, los derechos propios de su condición de niños/niñas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrs 2 y 1.

⁸ Más adelante se hará referencia a estos recursos.

Respecto del relato de la niña D.Q., el Tribunal señaló:

“Ese relato **con poca información** del presunto hecho de tocamiento aportada en un único guion informativo muy **escueto y limitado**, a la luz de todo lo probado, aparece claramente como una **declaración inducida, con información inoculada y/o por lo menos fruto de una sugestión** de hechos, preguntas y actuaciones de adultos, que la niña **seguramente nunca entendió**, ni debió haber transitado.” (fs. 28. El resaltado nos pertenece).

El origen de la sugestión a la que se refiere el Tribunal es adjudicado a la madre de la niña D.Q. quien habría *sugestionado* a su hijita, pero, también, a todo el resto de las madres y familiares de las otras niñas que realizaron las denuncias por abuso sexual contra Trigatti. El Tribunal inferior afirmó que hubo un “guión común (script)”, cuya fuente fue la madre de D.Q. y se expandió hacia el resto de las familias de la Escuela Ceferino Namuncurá. Analicemos algunos de los tantos argumentos vertidos en este sentido:

“Es justamente ante la presencia de tantos y **parecidos relatos con notoria similitud de información simplificada**, todos en rubros concretos esenciales sobre los hechos -sindicación y tipo de agresión-, y a su vez, no coincidir por el contrario con información de detalles anexos y descriptivos de los mismos -cantidad y lugar de tocamientos, existencia de otras víctimas-, es que se puede colegir entonces, que los primeros segmentos de información coincidentes corresponden a un mismo tipo de "script" o guion común -aludidos por la doctrina especializada-, consistentes en **memoria de información conocida y compartida**, que justamente se diferencian respecto de la información no uniformada, que no fue coincidente en los relatos; que explicaría ese fenómeno comunicacional probado de **contaminación de los relatos por la presencia de sugestionabilidad e inoculación de información transmitida, que afectó según lo probado, a un primer relato de una niña - D.M.Q.-, y siguió con la influencia y determinación por la propagación pública y masiva del mismo fenómeno de contaminación, al resto de los relatos de las otras niñas MAR., JVA., J.C. y M.B. (...)**” (fs. 65 y 66. El resaltado nos pertenece).

Es también prueba de la presión y **sugestión que le fueron imponiendo a la niña, que la testigo -su tía-** también le haya preguntado reiteradamente a la misma sobre qué era lo que le había pasado (...) (fs. 33. El resaltado nos pertenece)

Respecto del testimonio de la madre de la niña M.A.R., el Tribunal opinó:

“Este relato tendencioso y con entendible mala predisposición contra el acusado, es insumo más que suficiente para **condicionar con su interrogatorio y determinar o por lo menos influir** en el relato de la niña” (fs. 73. El resaltado nos pertenece).

Particularmente, con relación a esta idea de la “mala predisposición contra el acusado”, la que no aparece probada en la sentencia, nos preguntamos, ¿por qué esa madre tendría *mala predisposición* contra un profesor de educación física, a tal punto para acusarlo de un hecho tan grave? Sobre esta afirmación tan contundente, no consta prueba alguna

ponderada en el fallo. Sin embargo, construye a la madre de la niña como fabuladora y con malicia porque sí.

Respecto de la tía de la niña M.B., el Tribunal afirmó:

Al margen de este razonamiento particular de evidente **contaminación** del relato de la niña por la **tía** (...) (fs. 109. El resaltado nos pertenece).

Si el Tribunal ve *sugestión* en las niñas respecto de todos los relatos, entrevistas y preguntas que intentan determinar la veracidad de los hechos, es poco probable que haya podido investigar de acuerdo con las reglas que indica la *sana crítica*⁹ y con la debida imparcialidad que imponen las normas, la jurisprudencia y la doctrina relevante en la materia.

En lugar de dar credibilidad a los relatos por ser *parecidos* en cuanto al contenido y características, lo cual mostraría un patrón similar de comportamiento por parte de Trigatti, por ejemplo, la utilización de determinados juegos, la referencia de las niñas al tocamiento de la “cola” -para referirse a la vulva-, la escasa verbalización de los hechos por tratarse de niñas de entre 4 y 5 años, etc., el Tribunal da a todo ello un sentido radicalmente distinto que deriva en la inexistencia de los hechos y, consecuentemente, en la inocencia del acusado. Los relatos de las niñas no serían creíbles porque son *parecidos* y brindan *información simplificada*. ¿Qué tipo de relatos esperaba el Tribunal de niñas de 4 y 5 años? ¿Qué tipos de detalles puede dar esas niñas, además de los que pudieron decir? Entonces, por la *simpleza*, según el Tribunal Oral, esos relatos pierden credibilidad. Y pierden credibilidad porque parece que las niñas no tienen memoria de los *hechos por haberlos vivido*, sino memoria por “información transmitida”. Esa información transmitida es el *guión común* – script - fabricado, supuestamente, por las mujeres *fabuladoras* de la familia de cada una de esas niñas.

Así lo explica el Tribunal inferior:

“repiten sentencias informativas concretas, escuetas y, no detalladas sobre los presuntos tocamientos padecidos de un agresor; situación que se explicaría solo a partir de una misma fuente de datos y/o **hechos conocidos, compartidos y no vividos.**” (fs. 62. El resaltado nos pertenece)

⁹ Una de las reglas de valoración de la prueba aceptada en nuestro ordenamiento jurídico es la de la “sana crítica”, basada en reglas de lógica y de la experiencia; suponen, en cada caso, la apreciación de la prueba y excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador. Ver Giangrasso, Antonio. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Normas complementarias. Depalma, Buenos Aires, 1989. Fernández Ramírez, Lucía. “Delitos de género y estándares (diferenciados) de prueba: un aparente conflicto” en Guerra Pérez, Walter (Coord.), Estudios de Derecho Procesal y Litigación. La Ley Uruguay, 2021.

A tal extremo llega la consideración de falta de capacidad de las niñas por ser *objetos de manipulación*, que el Tribunal afirma ver *contaminación* de los relatos en cada paso que esas niñas daban y por cada persona que hubo estado en contacto con ellas, profesional o no. En estos testimonios, vemos que también distintas/os profesionales *contaminaron* a las niñas:

“(…) ante el interrogatorio cerrado **sugestivo** de otro médico -varón en este caso-, que la volvió nuevamente a examinar en su vagina e interrogarla, esta vez y también de manera **sugestiva** determinante.” (fs. 49. El resaltado nos pertenece)

“**Cada intervención** de los operadores del sistema sanitario, de autoridad prevencional y de protección de niñez, representó para la niña una nueva posibilidad de revictimización y un aumento de la **contaminación** de su relato, por lo que cada repetición a esta altura ya no cabe la menor duda que pasó a conformar la **memoria aprendida** y no episódica de hechos percibidos, independientemente de la posibilidad de afectar el psiquismo de la niña.” (fs. 101 y 102. El resaltado nos pertenece)

Es decir, llevar a las niñas a un centro de salud, a un equipo especializado en niñez para su protección, y someterlas a un examen médico, según el Tribunal, fue una oportunidad propicia para *contaminar* sus relatos, así como en el testimonio del niño testigo. Las cinco niñas y el niño, aparentemente, hablaron de manera afectada, *contaminados* por el *virus* de la “memoria aprendida” y no por la “memoria episódica de los hechos percibidos”.

De este modo, el Tribunal explicaría la *contaminación*, la *sugestión* y la *inoculación*. Sin embargo, en la sentencia no se presenta ninguna valoración de prueba que demuestre la existencia de estos mecanismos. Tampoco se menciona ningún elemento dentro del expediente que pruebe dichos procesos de contaminación, sugestión e inoculación. Estas conclusiones aparecen simplemente como deducciones del Tribunal. A continuación, se expone la argumentación correspondiente:

“En el punto es importante volver a destacar que tanto en este caso, como en el de las otras niñas, las **sugestiones, inoculaciones** de información y consecuente **contaminación**, nunca tuvieron actores intencionales, sino **que a estos procesos de conocimiento por los fenómenos psicológicos de comunicación que implican se llega por hechos, situaciones o preguntas que contaminan**” (fs. 100. El resaltado nos pertenece).

El exjuez Carlos Rozanski sostiene que en los procesos de abusos sexual contra la infancia se introducen argumentaciones por parte de la defensa de los acusados

“que se basan en que los relatos de las niñas son producto de la **inducción** efectuada por un adulto (en general la madre que busca perjudicar al padre). Esta circunstancia, entre otros factores, ha llevado a que en algunas causas -

en especial donde las defensas cuentan con peritos de parte-, se introduzca una variante de la inducción que consiste en afirmar que la historia es producto de una **co-construcción** entre la madre y la niña/o. Sintéticamente consiste en que no es la niña la que **construye** o **crea** la historia, sino que ésta es producto de una paulatina y constante inducción efectuada por un adulto significativo (casi siempre la madre). Esta historia **co-construida** se ve además corroborada por otras personas que hablan con los niños, como por ejemplo los especialistas que los entrevistaron”.¹⁰

Jorge Garaventa advierte que, debido a la dependencia con la que nace todo ser humano, la posibilidad de habitar el mundo estará supeditada a la capacidad de las personas adultas referentes para brindar herramientas de defensa.¹¹ Al mismo tiempo, la niña, el niño ingresan al mundo simbólico a través del lenguaje; son los adultos quienes otorgan sentido a los sonidos que, más adelante, se transformarán en palabras; “no hay lenguaje sin vocabulario posible si no es a través del otro. También, se le van prestando las palabras (...) No hay lenguaje sin el otro”.¹² Niñas y niños hablan con las palabras y los sentidos aprendidos en su contexto familiar y social, expresan, cuando pueden, lo que vivencian y sienten. Un niño o una niña, también, habla cuando se le pide que hable, cuando el Estado, la institución escolar, cuando un integrante de su familia le sugiere que lo haga; luego eso

“se le convierte en un calvario porque la Justicia, al validar la descalificación de su palabra, le dice que lo que vivió jamás lo vivió, que todo se lo inculcó su madre y que su destino será vincularse con quien lo abusó”.¹³

Retomando los argumentos del Tribunal Pluripersonal Oral, este también interpretó los resultados del examen médico forense de manera contraria a toda la legislación, jurisprudencia nacional e internacional, así como a los estándares de derechos humanos relacionados con los derechos de la niñez. Para reforzar su postura de que los hechos de violencia sexual nunca ocurrieron, sugirió que la irritación observada en la zona de la vulva de una de las niñas no era el resultado de un abuso sexual gravemente ultrajante, sino consecuencia de una crema aplicada por la madre de la niña. Para fundamentar su idea sobre la falta de relación entre la irritación encontrada en la vulva y la agresión sexual, el Tribunal se basa en una conclusión teórica general, y no en el informe médico forense. En esta línea, plantea:

“En relación a los mismos -indicadores físicos inespecíficos-, la autora refiere que ellos no tienen una relación causal con el abuso y pueden aparecer sin que éste

¹⁰ Rozanski, Carlos. *Abuso Sexual Infantil, ¿Denunciar o Silenciar?* Ediciones B Argentina, 2003, p. 193 y ss. El resaltado pertenece al autor.

¹¹ Garaventa, Jorge. Algunos porque del NO al S.A.P. Disponible en https://www.jorgegaraventa.com.ar/algunos_porque_del_no_al_sap.htm

¹² Ídem.

¹³ Garaventa, Jorge. Op. cit.

exista, pero no obstante agrega, que al estar estrechamente vinculados con situaciones de estrés elevado, su presencia es indicadora de sospecha; **sospecha que como sabemos en ésta instancia de juzgamiento, no es suficiente para fundar con certeza la existencia de un hecho**, y más cuando como antes se analizó, la existencia de **ese tipo de lesión puede motivarse en diversas causas-incluso por la colocación de cremas como la encontrada en la vagina de la niña**, por irritaciones-, patología muy común en niñas de muy corta edad, que en el caso como se probó, incluso no fueron constatadas médicamente en forma posterior al develamiento” (fs. 60 y 61)

Este enfoque desvaloriza el informe médico forense, ya que el Tribunal no se detiene a discutir la relevancia de las lesiones observadas en el contexto del abuso sexual, sino que las desvincula de manera abstracta al basarse en una interpretación teórica generalizada que ofrece una visión general sobre los indicadores físicos. El Tribunal al sugerir que la irritación podría haber sido causada por el uso de una crema por parte de la madre, elimina cualquier posibilidad de que las lesiones sean el resultado de un abuso, sin hacer un análisis pormenorizado de las pruebas forenses.

Por otro lado, afirmaciones como que las irritaciones vulvares son *patologías comunes en niñas de muy corta edad*, o consideraciones sobre los *fenómenos psicológicos relacionados con la comunicación*, como se mencionó anteriormente, sitúan al Tribunal en un terreno que va más allá de su competencia jurídica, sin que exista en la sentencia respaldo probatorio alguno. En varios pasajes de la sentencia se incluyen aseveraciones teóricas o de sentido común que exceden el ámbito y el conocimiento de las magistradas y magistrados, pero que, sin embargo, han servido para fundamentar una conclusión absolutoria temeraria

La lectura del fallo apelado revela una constante recurrencia a argumentos que son contrarios a derecho. Además, el Tribunal no duda en hacer afirmaciones que carecen de toda lógica jurídica y de fundamento racional. Un claro ejemplo de ello es cuando se refiere a la *ausencia de grabaciones hechas por las cámaras de seguridad de la escuela*:

“En definitiva, esa prueba que no fue, de no haber mediado ineficacia de la autoridad responsable de colectarla, hubiera **probado fehacientemente el hecho acusado** o la inexistencia del mismo, evitando como antes se dijo, un doloroso proceso penal para todas las partes”. (fs. 112. El resaltado nos pertenece)

Esta afirmación no solo es inconstitucional, sino que también representa una afrenta a la dignidad de las niñas, a la labor judicial y al sistema de justicia en su conjunto. La conclusión del Tribunal resulta tan absurda como peligrosa: los relatos coincidentes de las niñas, que muestran un claro patrón de conducta de Trigatti, no son creíbles porque, según ellos, estarían “contaminados” por responsabilidad de las mujeres de la familia; los

informes de profesionales de la salud y las lesiones constatadas en la zona genital no son prueba suficiente porque se consideran dudosos.

Pero lo más grave es que, para el Tribunal, nada de esto tiene valor probatorio suficiente. Según su lógica, la única prueba concluyente sería aquella que no existe en la causa penal: *las filmaciones de las cámaras de seguridad*. Un disparate. Siguiendo este razonamiento, si un delito se comete en un lugar sin cámaras de seguridad, ¿nunca podría probarse “fehacientemente”? Y antes de que existieran las cámaras, ¿cómo se probaban los delitos sexuales?

A partir de una lectura minuciosa de los argumentos la sentencia absolutoria y, en particular, del tratamiento dado a las pruebas colectadas, CLADEM interpreta que el Tribunal Pluripersonal Oral orientó todos sus argumentos, omisiones y deducciones basadas en un razonamiento arbitrario y falta de fundamento en una sola dirección: justificar una decisión que ya tenía tomada de antemano: **absolver al acusado**. Este tipo de razonamiento responde a lo que se conoce como “sesgo de confirmación”, un proceso mental que, según su definición

“se caracteriza por la tendencia del sujeto a filtrar una información que recibe, de manera que, de forma inconsciente, busca y sobrevalora las pruebas y argumentos que confirman su propia posición inicial, e ignora y no valora las pruebas y argumentos que no respaldan la misma”.¹⁴

Tal como señala Zaikoski, las sentencias que absuelven a los imputados de delitos sexuales emiten claros mensajes:

“no sólo le dicen al victimario que no violó ningún orden social, sino que en el mismo acto están interpelando a su víctima. A ella y a otros potenciales sujetos pasivos de un delito, el discurso jurídico les está diciendo que es posible padecer aquello que sufrieron”¹⁵

y que no habrá sanciones para sus responsables.

Fundamentos jurídicos

Los estereotipos y prejuicios de género ejercen una influencia profundamente negativa en la actuación de la administración de justicia, ya que pueden llevar a las magistradas y magistrados a interpretar erróneamente las leyes o aplicarlas de manera defectuosa. En el

¹⁴ Muñoz Aranguren, Arturo. *La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación*. InDret, Vol. 2, Barcelona, 2011. Disponible en <https://ssrn.com/abstract=1838370>

¹⁵ Zaikoski Biscay, Daniela. “El género del discurso jurídico. Implicancias sobre las mujeres” en Salanueva, Olga (Dir.), Zaikoski Biscay, Daniela (Comp.) *Violencia sexual y discurso jurídico. Análisis de sentencias penales en casos de delitos contra la integridad sexual*. EdUNLPam, 2015, p. 39.

ámbito del derecho penal, esto tiene consecuencias graves, pues, según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

“dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad”.¹⁶

Esta “impunidad” es algo que no debe ocurrir en la resolución final de la causa penal en la cual se investigan los hechos que han vulnerado los derechos de las niñas D.M.Q., M.D.R., J.V.A y M.L.B y J.A.C.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹⁷ como el Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁸ han señalado que los Estados tienen que mejorar la respuesta estatal para cumplir plena y adecuadamente con la obligación de *debida diligencia*, ya que las mujeres se ven afectadas particularmente por formas de discriminación “sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales (...)” que les impiden el ejercicio y la defensa de sus derechos así como el acceso a los recursos judiciales.¹⁹ Nuestro Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas el derecho de acceso a la justicia y a la protección de las garantías judiciales (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8 y 25), en consonancia con la obligación reforzada del *deber de debida diligencia* que impone la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará) frente a los hechos de violencia que se perpetran contra las mujeres. Esta última Convención, obliga a los Estados a

“b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”; “f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”; “g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces” (art. 7).

En ese sentido, la Corte IDH cuenta con una abundante jurisprudencia sobre el deber de investigar y sancionar, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos

¹⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 33 sobre el “Acceso de las mujeres a la justicia”. Naciones Unidas, CEDAW/C/GC/33, 2015, párr. 26.

¹⁷ CIDH. Informe “Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas”, Washington, 7 de marzo de 2007. OEA

¹⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 33 sobre el “Acceso de las mujeres a la justicia”. Naciones Unidas, CEDAW/C/GC/33, 2015.

¹⁹ Ídem, párrs. 7 y 8.

humanos, los hechos de violencia contra las mujeres. Entre otros casos, se destacan **Fernández Ortega y otros vs. México**²⁰; **González y otras (“Campo algodonero”) vs. México**²¹; **VRP, VPC y otros vs. Nicaragua**²². En particular, en el caso **VRP, VPC y otros vs. Nicaragua**, la Corte se ha pronunciado sobre el **deber de diligencia** y las **medidas especiales de protección** que los Estados deben adoptar en casos de **violencia sexual contra la población infantil** y adolescente. Esto se fundamenta en que

“las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros”.

Esta vulnerabilidad es especialmente acentuada en el caso de las niñas debido a “factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual”.²³ En esta línea de razonamientos, la Corte ha advertido, también, que

“las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos”.

Por ello, se concluye que **“el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales”**.²⁴

Al abordar la violencia contra NNyA y mujeres, es fundamental realizar un análisis del contexto en el que ocurren los hechos que **incorpore una perspectiva interseccional** y esté alineado con los estándares de derechos humanos establecidos por los sistemas internacionales de la OEA y las Naciones Unidas.²⁵

La Guía de Unicef para Argentina sobre las acciones a tomar y los derechos de la población infantil en situaciones de violencia sexual, aborda diversos puntos claves para entender este tipo de delitos. Entre otros aspectos, la guía refuta mitos que circulan en el

²⁰ Sentencia del 30 de agosto de 2010.

²¹ Sentencia del 16 de noviembre de 2009.

²² Sentencia del 8 de marzo de 2018.

²³ Ídem, párr. 156

²⁴ Ídem, párr. 156. El resaltado nos pertenece.

²⁵ CLADEM. *Investigación sobre la interrelación y los vínculos entre la violencia sexual y la muerte de niñas y adolescentes en la región de América Latina y el Caribe (2010 - 2019)*, 2021. Disponible en <https://cladem.org/investigacion/interrelacion-y-vinculos-entre-la-violencia-sexual-y-la-muerte-de-ninas-y-adolescentes-en-lac>

imaginario social y en los sistemas de creencias tanto de profesionales como de instituciones. Una de las realidades que expone es que los agresores sexuales

“no siempre utilizan la fuerza física. Por el contrario, suelen emplear como tácticas de persuasión y manipulación, juegos, engaños, amenazas y distintas formas de coerción para involucrar a los NNyA y mantener su silencio”.²⁶

Señala, también, que

“no existe un perfil de personalidad específico ni test que detecten o excluyan a quien agredió sexualmente a un niño. Los agresores son personas que se encuentran en nuestro entorno: padres, abuelos, tíos, vecinos, docentes, amigos. Circulan en la sociedad y pasan desapercibidos porque su conducta social (lo que se ve) no muestra su conducta sexual (aquello que no se ve)”.²⁷

UNICEF advierte que el vínculo con el agresor es una circunstancia agravante del delito, cuando quien comete el abuso es, por ejemplo, alguien “encargado de la educación o la guarda (...)”²⁸, tal como en el presente caso.

En relación con la violencia sexual perpetrada contra niñas y adolescentes en entornos escolares, la Corte IDH recientemente condenó al Estado de Ecuador, considerándolo responsable de violar el derecho de acceso a la justicia de la víctima, al tiempo que identificó el uso de sesgos de género en la investigación y el juzgamiento del acusado. Así, la Corte expuso:

“A la luz de tales consideraciones se evidencia que la justicia penal de Ecuador abordó el juzgamiento de la muerte y la violencia sexual contra Paola en el marco de un régimen jurídico discriminatorio en cuanto al género, y que no consideró la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba por ser niña y sufrir dicha violencia de un docente. Los estereotipos y prejuicios operaron en las consecuencias del proceso, en cuanto no fue decidido teniendo en cuenta la perspectiva de género para resolver conforme lo dispone la Convención de Belém do Pará. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la eventual revictimización de las denunciantes”.²⁹

²⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF). “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”, 2016, actualización 2017; p.10. Disponible en https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf

²⁷ Ídem, p.11. Ver, también, Di Corleto, Julieta. “Límites a la prueba del consentimiento en el delito de violación” en *Nueva doctrina penal*, (2), 2006, p. 411-440.

²⁸ Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF). “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”, 2016, actualización 2017, pág.111. Disponible en https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016.pdf

²⁹ Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia del 24 de junio de 2020, párr. 189

Tal como la Corte IDH se ha pronunciado en varios casos - **González y otras (“Campo algodonero”) vs. México, en Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, en VRP, VPC y otros vs. Nicaragua** –, la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres y niñas

“propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia”.³⁰

6.- RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

En el caso VRP, VPC y otros vs. Nicaragua, la Corte IDH reafirma lo establecido en jurisprudencia anterior³¹ en cuanto al deber de debida diligencia,

“se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus actos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.³²

Asimismo, la Corte en cumplimiento con las obligaciones establecidas por la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, ha reiterado en varias ocasiones que la violencia ejercida por un particular, como es el caso en cuestión,

“no exime al Estado de responsabilidad ya que se encontraba llamado a adoptar políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomando particularmente en cuenta los casos en que la mujer sea menor de 18 años de edad”.³³

En el caso **López Soto y otros vs. Venezuela**, la Corte IDH reafirma lo expresado anteriormente³⁴ en relación con la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones de los derechos cometidas tanto por sus agentes como por particulares, cuando no se trata con “la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”³⁵ Americana de Derechos Humanos. En esta

³⁰ Caso VRP, VPC y otros vs. Nicaragua, párr. 291.

³¹ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, párr. 177, y caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 143.

³² Caso *VRP, VPC y otros vs Nicaragua*, párr. 151. Esto fue señalado ya por la Corte IDH en los casos *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y caso *Pacheco León y otros vs. Honduras*, sentencia de 15 de noviembre de 2017, párr. 75.

³³ Caso VRP, VPC y otros vs. Nicaragua, párr. 290.

³⁴ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 21 de julio de 1989.

³⁵ Caso *López Soto y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 23 de septiembre de 2018, párr. 147.

misma línea, la Convención de Belém do Pará también establece que la violencia contra las mujeres puede ser perpetrada por cualquier persona o, incluso, ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, sin importar el lugar en que ocurra (art. 2.c).

Responsabilidad internacional del Estado de Argentina

El Comité de los Derechos del Niño de las NNUU, al monitorear el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de la República Argentina, formuló diversas observaciones relacionadas con el tema en cuestión. En 2010, le recomendó adoptar medidas adecuadas “para garantizar el pronto enjuiciamiento de los autores de delitos sexuales cometidos contra niños”³⁶. En 2018, volvió a expresar su preocupación al señalar que

“establezca directrices y estrategias de enjuiciamiento para los casos de explotación y abusos sexuales que **tengan en cuenta la perspectiva de género y las necesidades del niño, y refuerce la capacidad de la dependencia especializada en la investigación de delitos contra la integridad sexual de las niñas y los niños** para sustanciar actuaciones penales en esos casos”; “investigue de **manera proactiva** los casos de explotación y abusos sexuales de niños, enjuicie a los autores y asegure que reciban las sanciones apropiadas en caso de que sean declarados culpables”.³⁷

El Comité CEDAW ha emitido numerosas recomendaciones al Estado argentino en la misma línea. En 2004, por ejemplo, instó al Estado a

“que vele por la aplicación de un enfoque comprensivo en relación con la violencia contra las mujeres y las niñas (...) [el cual] debe comprender la aplicación efectiva de la legislación vigente, a nivel provincial, para luchar contra todas las formas de violencia contra las mujeres”.³⁸

En el año 2016, al referirse a los mecanismos jurídicos de denuncia y al derecho de acceso a la justicia, el Comité advirtió al Estado que le preocupan

“las barreras institucionales, procedimentales y prácticas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia, tales como: a) Los estereotipos discriminatorios, la parcialidad judicial y los escasos conocimientos sobre los derechos de la mujer en el poder judicial y la policía”.³⁹

Por ello, recomendó la implementación de medidas para el

³⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales: Argentina. 2010. CRC/C/ARG/CO/3-4, párr. 76.c).

³⁷ Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina. 2018. CRC/C/ARG/CO/5-6, párr. 25.d) y e). El resaltado nos pertenece.

³⁸ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales al Estado de Argentina. 2004. CEDAW/C/ARG/5/Add.1, párr. 379.

³⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observación final a Argentina. 2016. CEDAW/C/ARG/CO/7, párr. 12.

“desarrollo de la capacidad para los magistrados, jueces, fiscales, defensores públicos, abogados, agentes del orden, administradores, mediadores y expertos, sobre los derechos de la mujer y la aplicación de la Ley 26.485 relativa a la violencia contra las mujeres”.⁴⁰

Es importante recordar que, en el caso **VRP, VPC y otros vs. Nicaragua**, la Corte IDH sostuvo que el Estado **puede incurrir en violencia institucional** cuando comete actos que revictimiza a mujeres y niñas cuyos derechos se han vulnerado. Un ejemplo de ello es la violación del derecho de acceso a la justicia en casos de violencia sexual que permanecen impunes.⁴¹

La violación del derecho de acceso a la justicia en casos de violencia sexual ha tenido diversas consecuencias internacionales para el Estado argentino, debido a las denuncias presentadas por varias víctimas ante los órganos de monitoreo de los tratados. Como resultado, Argentina fue considerada responsable y el Estado se vio obligado a reparar a las víctimas. A continuación, mencionamos dos casos relevantes relacionados con el asunto que motiva a este *Amicus Curiae*.

Caso LNP vs. Argentina

El caso **LNP vs Argentina**⁴² refiere a la falta de acceso a la justicia ante la violación sexual por parte de tres varones blancos de una niña Qom en el poblado El Espinillo, provincia de Chaco en el año 2003. Luego de un proceso judicial sin observar garantías procesales en detrimento de los derechos de la niña, se dicta sentencia absolutoria plagada de estereotipos discriminatorios en favor de los tres imputados, afectándose la igualdad de trato. Una de las irregularidades fue la afectación del deber de debida diligencia y del acceso a procedimientos legales, justos y eficaces y juicio oportuno, revictimizando a la niña a través de diversas formas de violencia institucional, incluida la producida por el sistema de justicia chaqueño. En el 2007, las organizaciones CLADEM e INSGENAR patrocinaron a la víctima y presentaron el caso ante el Comité de Derechos Humanos de NNUU. Se argumentó que se violaron derechos contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En julio de 2011, el Comité emitió un dictamen⁴³ y le atribuyó responsabilidad al Estado por violar el derecho de acceso a la justicia (art. 2), el derecho a no ser sometida/o a tratos crueles, inhumanos y degradantes (art. 7), el derecho a la igualdad ante la justicia y garantías procesales (art. 14), el derecho a la intimidad (art.

⁴⁰ Ídem, párr. 13.

⁴¹ Párr. 297.

⁴² Ver el desarrollo del caso en Della Siega, Viviana. *CASO LNP. Discriminación por género en el sistema de justicia en casos de violencia sexual*. CLADEM, INSGENAR. Rosario, 2010.

⁴³ Comité de Derechos Humanos, Comunicación n° 1610/2007, 102 per. de sesiones, 11 a 29 de julio, 2011.

17), el derecho a protección especial por su edad (art. 24). Entre las obligaciones impuestas a Argentina, el Comité destacó que el Estado tiene la responsabilidad de evitar la repetición de violaciones similares en el futuro, especialmente garantizando el acceso de las víctimas, incluidas las de agresiones sexuales, a los tribunales en condiciones de igualdad.

Caso CER vs. Argentina

En este caso, presentado en 2013 ante el Comité de la CEDAW⁴⁴, la peticionaria fue víctima de abuso sexual incestuoso y reiterado por su padre desde los 13 años. El agresor fue absuelto por el Poder Judicial de la provincia de Santa Fe mediante una sentencia cuyos fundamentos fueron contrarios a las normas y antecedentes jurisprudenciales. El fallo estuvo marcado por estereotipos y prejuicios de clase y género, y la investigación estuvo plagada de irregularidades cometidas por el personal judicial, lo que resultó en una clara violación del deber de debida diligencia. CLADEM e INSGENAR brindaron patrocinio a la joven en la denuncia presentada contra el Estado ante el Comité CEDAW. El gobierno de la provincia de Santa Fe, al conocer la demanda, consideró prima facie que existían elementos suficientes para comprometer la responsabilidad internacional del Estado, por lo que optó por buscar una solución amistosa. Se acordó con las peticionarias una agenda reparatoria que abarcó varios derechos vulnerados, además de las indemnizaciones correspondientes. En cuanto a las medidas de no repetición, entre otras, se pactó la “capacitación a operadores del sistema de justicia”, “investigación de jueces, fiscales y demás operadores de justicia intervinientes en el proceso penal a efectos de determinar eventuales responsabilidades”, razón por la que “el Procurador instruyó la reapertura del Recurso de Revisión de la causa”.⁴⁵

Estos dos casos sobre vulneración del derecho de acceso a la justicia por violencia sexual, junto con otros en los que el Estado ha sido condenado ante instancias internacionales, evidencian que Argentina tiene la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en los Pactos y Convenciones vigentes en el país.

Para concluir, queremos señalar que, tras una lectura exhaustiva de la sentencia, podemos afirmar que, para el Tribunal de Juicio, ningún relato que exponga los hechos de abuso sexual denunciados cumple con los requisitos de ser considerado un relato libre de *contaminado, influenciado e inoculado*. CLADEM interpreta que, según los argumentos

⁴⁴ Comunicación individual n° 63/2013, Comité CEDAW, Naciones Unidas.

⁴⁵ “Acta de compromiso de solución amistosa”, Rosario, Santa Fe, 12 de febrero de 2016. Firmada por peticionarias y por funcionarios del Poder Ejecutivo de la provincia.

contenidos en la sentencia impugnada, los elementos de prueba relacionados con los hechos de abuso sexual fueron evaluados de manera desfavorable, en contraposición a las reglas de la sana crítica, a las normas y jurisprudencia concordante. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia sin discriminación por género y edad para las niñas, así como el deber de debida diligencia.

Por ello, para garantizar los derechos de las niñas y evitar que el Estado vea comprometida su **responsabilidad internacional** por la persistencia de tales violaciones, consideramos que la **revisión de la sentencia por parte de esta Excma. Cámara debe valorar la prueba sin recurrir a estereotipos ni prejuicios** basados en tradiciones culturales patriarcales y adultocéntricas, que crean jerarquías entre la niñez y la adultez y afectan el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia.

8.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto en este memorial, solicitamos a esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Justicia de Santa Fe:

- 1.- Nos tenga por presentadas dentro de los autos de la referencia, en el carácter invocado de conformidad con las constancias acompañadas, con domicilio electrónico constituido;
- 2.- Tenga por presentado este *Amicus Curiae* en legal tiempo y forma y declare su admisibilidad;
- 3.- Considere los argumentos y fundamentos vertidos en este memorial al momento de revisar la causa y la sentencia absolutoria del acusado en virtud de los recursos de apelación interpuestos.
- 4.- Evalúe la posibilidad de reconsiderar las conclusiones y criterios que contravienen los derechos fundamentales expresados en el fallo absolutorio, adoptando los paradigmas establecidos en las normativas vigentes en nuestro país y la jurisprudencia derivada de las mismas, tomando en cuenta los fundamentos jurídicos presentados por CLADEM.

SERÁ JUSTICIA.



Alejandra V. Tolosa



Analía E. Aucía



Rosa C. Acosta